

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandada	José Gonzalo Uribe Montoya
Vinculado	SENA
Radicado	05001 33 33 004 2019 00090 00
Asunto	Auto de mejor proveer

ASUNTO

Encontrándose el expediente a despacho para dictar sentencia, y una vez analizado, se encuentra la necesidad de dictar auto para mejor proveer en los términos del artículo 212 del CPACA, a fin de ser allegados los antecedentes administrativos de la persona aquí demandada, es decir, el señor JOSÉ GONZALO URIBE MONTOYA; toda vez que los aportados en DVD con la demanda pertenecen a otra persona llamada DORA TABORDA PEREAÑEZ que nada tiene que ver con el asunto objeto de debate.

En este orden, en sentir del Juzgado es determinante contar con la totalidad de antecedentes administrativos y no sólo con el acto que se demanda, por ello, haciendo uso del auto de mejor proveer, el cual ha sido previsto conforme pronunciamientos del H. Consejo de Estado para estos eventos,

“(…)

Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades** perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las **pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad** y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como

sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.


Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda.**

(...)"¹ (subrayas se añaden).

En esta línea, se exhorta a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días aporte los antecedentes administrativos del demandado, recordando que éste era su deber al tenor del parágrafo del artículo 175 del CPACA

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

¹ Auto de la Sección Quinta de 9 de febrero de 2017 Rad. 41001-23-33-000-2016-00080-01 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99834a00f4da0718d5859d1864fadd567875e6a2d579b2257d94dbacb5
da6008**

Documento generado en 11/06/2021 08:53:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 15/06/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria Ad-hoc**